

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PLANTEADO POR ATLÁNTICA SAILH2, S.L. FRENTE A ENAGAS GTS, S.A.U. Y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED BÁSICA DE GAS NATURAL MEDIANTE LÍNEA DIRECTA DE SU INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓGENO RENOVABLE [CONF] EN EL PUNTO DE CONEXIÓN POSICIÓN [CONF].

(CFT/DE/022/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de noviembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ATLÁNTICA SAILH2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 22 de enero de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad ATLÁNTICA SAILH2, S.L. (en adelante, "ATLÁNTICA"), por el que plantea conflicto de conexión a la red de gas natural frente a las sociedades ENAGAS GTS, S.A.U. (en lo sucesivo, "ENAGAS GTS") y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante, "ENAGAS TRANSPORTE") en el otorgamiento del derecho de conexión a la red básica de gas natural mediante línea directa de la instalación de producción de hidrógeno renovable en la posición de conexión [CONF] del gasoducto [CONF].

La representación legal de ATLÁNTICA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- ATLÁNTICA es titular del proyecto [CONF] de canalización (línea directa) de hidrógeno renovable e inyección mediante *blending* en las instalaciones de la red de transporte de gas natural titularidad de ENAGAS TRANSPORTE.
- En fecha [CONF], ATLÁNTICA solicitó ante ENAGAS TRANSPORTE derecho de conexión a la red de transporte de gas natural para su proyecto.
- En fechas [CONF], ENAGAS TRANSPORTE comunicó a ATLÁNTICA la suspensión de la tramitación como consecuencia de la ausencia de emisión del informe vinculante por parte de ENAGAS GTS.
- En fecha [CONF], ENAGAS TRANSPORTE remitió nuevas condiciones técnico-económicas de conexión, sustitutivas de las anteriores.
- A juicio de ATLÁNTICA, las nuevas condiciones técnico-económicas adolecen de deficiencias que impiden considerarlas como una oferta firme susceptible de aceptación, así prescinde de la información que debe proporcionar en relación con (i) la justificación de las condiciones económicas, siendo necesario un desglose de cada una de las partidas económicas y una clarificación de las condiciones de pago correspondientes a los trabajos de operación y mantenimiento de las instalaciones en relación con su devengo y su abono, (ii) el sobredimensionamiento de las infraestructuras, ya que el volumen de 70.000 Nm³/h de límite superior, equivaldría a una planta de 350 MW, excediéndose con creces el tamaño de la planta de ATLÁNTICA de [CONF] MW y, por tanto, arrojando unos valores que no se encuentran adaptados a los fines para los que se solicita la conexión, afectando al coste, a la ocupación del suelo y a la afección ambiental, en oposición con la legislación existente que tiende a una minimización de las infraestructuras energéticas, y se contradice con el factor limitante del 5% de *blending* en función del caudal, (iii) la ausencia de mecanismo de asignación de capacidad y sus implicaciones, no siendo rigurosa la manifestación de ENAGAS TRANSPORTE de que actualmente no existe normativa relativa a las especificaciones de calidad del hidrógeno para su inyección en la red de gas, (iv) no se ha hecho referencia expresa a la información práctica del nudo afectado por la solicitud, en los mismos términos que los aportados por ENAGAS TRANSPORTE en el trámite de audiencia del CFT/DE/291/22, a saber: población, posición de conexión, gasoducto, diámetro, respecto del Q GN (Nm³/h), la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico, en relación con el caudal solicitado. Asimismo, ATLÁNTICA sostiene que debe reconocerse el derecho de preferencia temporal de sus solicitudes para la inyección de gas renovable

en la red de transporte de gas natural respecto de solicitudes que se hayan realizado con posterioridad a la suya. Finalmente, ATLÁNTICA solicita que se suspenda el plazo de dos meses para la aceptación de las condiciones técnico-económicas hasta la resolución del presente conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se ordene a ENAGAS TRANSPORTE a emitir nuevas condiciones técnico-económicas que contengan los datos mínimos necesarios para su aceptación con el contenido mínimo señalado en el cuerpo del conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural y se procedió mediante escrito de 17 de marzo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ATLÁNTICA, ENAGAS GTS y ENAGAS TRANSPORTE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a ENAGAS GTS y ENAGAS TRANSPORTE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de ENAGAS GTS, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, ENAGAS GTS presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2024, en el que manifiesta que:

- ENAGAS TRANSPORTE es la única titular de la red de transporte a la que ATLÁNTICA pretende conectarse.
- La elaboración y emisión de las condiciones técnico-económicas de conexión es una responsabilidad exclusiva de ENAGAS TRANSPORTE como titular de la red, por lo que ENAGAS GTS no debe pronunciarse al respecto.
- ENAGAS GTS se abstiene de la emisión de informe en el seno del presente conflicto de conexión, con base en la normativa vigente y en la Resolución de la CNMC de 28 de septiembre de 2023.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, ENAGAS TRANSPORTE presentó escrito de fecha 9 de abril de 2024, en el que manifiesta que:

- Extemporaneidad del conflicto: la respuesta de ENAGAS TRANSPORTE, objeto de conflicto, fue notificada el [CONF] y el conflicto de interpuso el 22 de enero de 2024, esto es, excediendo en un día el plazo legalmente previsto.
- La disposición final segunda del RD-I 14/2022 (actual artículo 12 bis del RD 1434/2002) no fue publicada ni entró en vigor hasta el 2 de agosto de 2022, esto es, casi un año después a la solicitud de [CONF].
- A tenor del criterio de la CNMC en su resolución del conflicto de referencia CFT/DE/291/22, el derecho de conexión resultaría independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas se circunscribiría exclusivamente a su solicitud de conexión.
- Condiciones económicas: a juicio de ENAGAS TRANSPORTE, el desglose de las partidas económicas se ajusta a la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso y cualquier desglose mayor al realizado requiere la ejecución de una ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato.

Además, dicho desglose se ha realizado con base en el conocimiento de ENAGAS TRANSPORTE sobre instalaciones de transporte de gas, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado. ENAGAS TRANSPORTE cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan gas natural, pero no existen hoy en día estos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas, sin precedentes en el sistema gasista español. ENAGAS TRANSPORTE ha tenido en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones económico-técnicas de conexión, proporcionando la mejor información disponible a la fecha de emisión de las mismas.

Será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción de un proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos (memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas.

- Abono de los trabajos de operación y mantenimiento con anterioridad a su devengo: si bien las condiciones técnico-económicas facilitadas establecen un primer pago a la firma de contrato, teniendo lugar el abono de los restantes

conceptos, incluido el correspondiente a operación y mantenimiento, en el mes cuarto desde la indicada firma, también habilitan la posibilidad de que se acuerde otra modalidad de pago en virtud del contrato, y así se dispone, con objeto de facilitar al solicitante el avance del proyecto de conexión, sin que ello pueda suponer una traba en el desarrollo del mismo.

- La sobredimensión de la infraestructura: el caudal de 70.000 Nm³/h es el rango superior de medida del equipo de medición por el que se ha optado para medir caudales de hidrógeno puro hasta dicho límite, es decir, para solicitudes con caudales de hasta 70.000 Nm³/h, el sistema de medición seleccionado, teniendo en cuenta el caudal de hidrógeno puro y la presión del gasoducto de transporte, es un sistema de medida másico (Coriolis) que por diseño es capaz de medir flujos desde 2.500 Nm³/h hasta los 70.000 Nm³/h de hidrógeno puro. Este equipo de medición se ha considerado el sistema más adecuado para la conexión solicitada de entre los disponibles en el mercado en el momento de emisión de las condiciones técnico-económicas. Asimismo, dicho sistema mantiene las condiciones metrológicas de transferencia de custodia que resultan preceptivas, de acuerdo al estado del arte para medición de hidrógeno a presión de gasoducto de transporte en el momento de respuesta. Se considera necesario indicar que, para el diseño y dimensionamiento de las instalaciones de conexión necesarias para permitir la entrega del hidrógeno del solicitante, se ha tenido en cuenta no solo el poder garantizar dicha entrega, sino también maximizar la misma en cada momento y en cualquier condición de funcionamiento del gasoducto de transporte en el punto de conexión. Por ello, como dato básico de diseño se ha considerado tanto el caudal de hidrógeno que se desea entregar, como la ubicación del punto de la red de transporte de gas natural donde se entregaría y el diámetro del gasoducto de transporte en dicha localización. Esta consideración se ha realizado dado que en el diseño previsto se ha estimado necesaria la derivación completa de todo el caudal de gas natural transportado por la red de transporte en el punto de conexión. De esta manera, se permite el adecuado y correcto mezclado del flujo de hidrógeno puro entregado por el solicitante con la corriente de gas transportado por el gasoducto de transporte, teniendo en cuenta además la presencia de hidrógeno que pudiera haber en la red antes de la entrega solicitada en la posición de válvulas. Este diseño se ha realizado con la premisa de maximizar la conexión de manera que permita a Enagás Transporte recibir la mayor cantidad de hidrógeno puesto a disposición por el solicitante en cada momento. Así, una eventual restricción de la derivación del flujo de gas natural transportado a una derivación no completa del mismo, provocaría limitar la cantidad máxima posible de hidrógeno admitido en el punto de conexión, lo que además provocaría desplazar el punto de mezclado al interior del tubo de la línea principal del gasoducto de transporte, asemejándolo a una entrega directa en el mismo, en lugar de realizarse en el mezclador a instalar en la posición, siendo ésta la solución que permite el correcto control de la mezcla del mismo en la propia posición.

- Normativa relativa a las especificaciones de calidad del hidrógeno para su inyección en la red de gas: en la normativa técnica vigente, no se incluyen especificaciones relativas a la calidad de la corriente de hidrógeno puro a entregar mediante la línea directa, es decir, previamente a su mezcla con el gas natural procedente del gasoducto de transporte donde tiene lugar la derivación. Por ello, y a la vista del eventual desarrollo de una regulación a tal efecto, la consideración del apartado 2.1 C5 de las condiciones técnico-económicas resulta rigurosa, oportuna y necesaria, proporcionando así la mejor información en el momento de emisión de dichas condiciones.
- Propuesta de conexión concreta y detallada que proporcione la información práctica de los nudos afectados, a saber, población, posición de conexión, gasoducto, diámetro, respecto del Q GN (Nm³/h), la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico, en relación con el caudal solicitado: las condiciones técnico-económicas enviadas se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso. El derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas se circunscribe exclusivamente a su solicitud de conexión, no siendo objeto de la misma los parámetros solicitados acerca de los caudales del gasoducto, lo que únicamente sería relevante de cara al derecho de acceso, estando, por tanto, fuera del alcance de las condiciones técnico-económicas facilitadas por las razones ya expuestas.
- Derecho de preferencia temporal para la inyección de gas renovable: esta alegación ya fue resuelta en la Resolución de la CNMC del conflicto CFT/DE/291/22, en el sentido de que la regulación actual del derecho de acceso no establece un criterio de prelación temporal para la asignación de la capacidad en función del orden cronológico de presentación de las solicitudes de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

QUINTO. Solicitud de suspensión del procedimiento

Con fecha 8 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad ATLÁNTICA por el que solicita la suspensión del presente conflicto de conexión hasta que sea publicada la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que apruebe el procedimiento de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables a la red gasista y sea asimismo aprobada y publicada la revisión de la Circular de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural de la CNMC.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 31 de mayo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En el mismo trámite, se dio respuesta a la solicitud de ATLÁNTICA respecto a la petición de suspensión del presente procedimiento administrativo, indicándole los motivos por los que no procede atender tal solicitud.

- En fecha 14 de junio de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE en el que, brevemente, manifiesta que: **(i)** ha remitido a ATLÁNTICA una comunicación de fecha 29 de abril de 2024, informándole de la ampliación del plazo de vigencia de las CTE remitidas, hasta el 30 de septiembre de 2024. **(ii)** en relación con el Fundamento de Derecho Cuarto de otras Resoluciones de la CNMC recaídas en expedientes muy similares al presente, en el sentido de que no cabe entender la necesidad de derivación de todo el caudal de gas natural transportado por la red en el punto de conexión, ENAGÁS TRANSPORTE manifiesta que la solución técnica aportada, que toma como dato básico de diseño tanto en el caudal de hidrógeno recogido en la solicitud de conexión del Solicitante, como en la ubicación del punto de la red de transporte de gas natural donde se conectaría, y el diámetro del gasoducto de transporte en dicha localización, estima necesaria la derivación completa de todo el caudal de gas natural transportado por la red de transporte en dicho punto de conexión, por ser la única solución que garantiza el adecuado y correcto mezclado del flujo de hidrógeno puro entregado por el Solicitante con la corriente de gas transportado por el gasoducto de transporte, teniendo en cuenta además la presencia de hidrógeno que pudiera ya haber en la red antes de la entrega solicitada en la posición de válvulas, y ser importante de cara a fragilización del acero del gasoducto. **(iii)** En relación también al contenido de otras resoluciones acordadas por esta Comisión en expedientes similares al presente, y refiriéndose en concreto al Acuerdo Segundo, en lo relativo al sobredimensionamiento de las infraestructuras, alega que el medidor presupuestado es el único que, bajo su criterio, mantiene las condiciones metrológicas de transferencia de custodia que resultan preceptivas, con el condicionante de que dicho medidor está diseñado para rangos de caudal muy amplios. **(iv)** Por último ENAGÁS TRANSPORTE aporta información del punto de conexión.
- En fecha 20 de junio de 2024, tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ATLÁNTICA, en el que, brevemente, manifiesta que: **(i)** reitera su solicitud de suspensión del procedimiento de conflicto alegando la aplicación analógica de normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **(ii)** una interpretación sistemática de la normativa supone que ENAGAS GTS deba emitir el informe vinculante en un plazo que permita a las distribuidoras y transportistas cumplir con el plazo de cuarenta días de que disponen para poder emitir una respuesta a las solicitudes de conexión; **(iii)** se niega la extemporaneidad del conflicto , **(iv)** ENAGAS

TRANSPORTE no niega la ausencia suficiente de detalle de las nuevas condiciones técnico-económicas que permitan su aceptación con suficientes garantías. La falta de desarrollo normativo y de la aprobación del correspondiente procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, aboca a los solicitantes, a la asunción de unas condiciones económicas muy elevadas, sobre la base de unas condiciones técnicas que impiden la aceptación de éstas con suficientes garantías, y ello, añadido a la incertidumbre de que, aceptada la conexión, realizadas las oportunas inversiones y ejecutadas las instalaciones, pueda ser denegado el acceso al sistema gasista, para el cual en definitiva, se aceptó la conexión y se ejecutan tales instalaciones; **(v)** ATLÁNTICA se acoge a lo manifestado por ENAGAS TRANSPORTE de que el esquema de pago será consensuado por ambas partes llegado el momento; **(vi)** ENAGAS GTS debe valorar en su informe vinculante los aspectos concretos relativos a las condiciones de la propia conexión, tales como la calidad del hidrógeno puro a entregar mediante línea directa del solicitante; y **(vii)** el derecho de prelación se desprende de la Ley 34/1998 y su normativa de desarrollo.

ENAGAS GTS no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SÉPTIMO. Traslado a ATLÁNTICA SAILH2, S.L. de alegaciones realizadas por ENAGÁS TRANSPORTE en el trámite de audiencia

Mediante escrito de la Directora de Energía de fecha 10 de julio de 2024 se traslada a ATLÁNTICA SAILH2, S.L. el escrito de ENAGÁS TRANSPORTE presentado en fecha 14 de junio de 2024, con el fin de que, en el plazo de diez días hábiles señalado en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, contados desde el día siguiente a su notificación, alegue lo que a su derecho interese sobre su contenido en relación con el objeto del conflicto.

En relación con dicho contenido y por lo que se refiere a la confidencialidad solicitada del Anexo 1 sobre la tipología de condiciones económicas en función del diámetro del gasoducto al que se conectan las instalaciones y correspondiente coste asociado de la solución ofrecida por ENAGÁS TRANSPORTE, se declara dicho Anexo 1 confidencial, considerando la proporcionalidad entre el interés invocado por ese interesado sobre información comercialmente sensible y la nula trascendencia que el conocimiento de la citada tipología se estima que ofrece a ATLÁNTICA SAILH2, S.L. en relación con el objeto de este conflicto.

Tras solicitar ampliación de plazo que le fue otorgada, en fecha 31 de julio de 2024 tiene entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de ATLÁNTICA SAILH2, S.L. mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que no es cierto que ENAGAS TRANSPORTE le haya remitido a ATLÁNTICA SAILH2, S.L. una comunicación de fecha 29 de abril de 2024, informándole de la ampliación del plazo de vigencia de las CTE remitidas. Si bien manifiesta sí haber recibido la citada remisión de ampliación de plazo respecto a otros proyectos de su titularidad, no lo ha recibido para la instalación [CONF] objeto

del presente procedimiento. Como prueba de ello adjunta la comunicación recibida por parte de ENAGAS TRANSPORTE donde se constata que no figura la citada instalación en el listado de solicitudes de proyectos para los que se comunica la mencionada ampliación de plazo conferida a las CTE, solicitándose por parte de ATLÁNTICA SAILH2, S.L. que se declare la confidencialidad del citado documento.

- En relación con la confidencialidad declarada respecto al Anexo I aportado por ENAGAS TRANSPORTE en trámite de audiencia a los interesados, manifiesta su oposición.
- Sobre las cuestiones de fondo del presente conflicto, insiste en sus alegaciones ya manifestadas relativas a que las condiciones técnico-económicas ofrecidas suponen una traba injustificada para su proyecto.

En relación con la confidencialidad solicitada del Documento 1 anexo a su escrito de alegaciones, comunicación remitida por ENAGAS TRANSPORTE a ATLÁNTICA SAILH2, S.L. relativa a la ampliación del plazo de vigencia de las CTE conferida a otros proyectos titularidad ATLÁNTICA SAILH2, S.L., se declaró dicho Documento numero 1 confidencial, considerando la proporcionalidad entre el interés invocado por ese interesado sobre información comercialmente sensible y constando pleno conocimiento por parte de ENAGAS TRANSPORTE sobre el contenido de la citada comunicación, de la cuál él es el remitente.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte.

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado el procedimiento específico de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles

limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que ATLÁNTICA pretende conectarse a gasoductos de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la interposición del conflicto en plazo

Como cuestión procedimental previa, ENAGAS TRANSPORTE alega la extemporaneidad del conflicto con base en que la comunicación objeto de conflicto, esto es, las condiciones técnico-económicas de conexión fue notificada el [CONF] y el conflicto de interpuso el 22 de enero de 2024, esto es, excediendo en un día el plazo legalmente previsto, a su juicio.

Sin embargo, como sostiene ATLÁNTICA, los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 39/2015 determina que:

“4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

En consecuencia, dado que la notificación de las condiciones técnico-económicas de conexión se produjo el [CONF], el plazo de un mes para interponer el conflicto previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 concluyó el [CONF]. No obstante, el [CONF] era domingo, por tanto, día inhábil de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, por lo que el plazo para interponer el conflicto se prorrogó al primer día hábil siguiente, este es, el lunes, [CONF]. Por tanto, se concluye que el conflicto se interpuso en plazo.

CUARTO. Sobre las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión

Sentado lo anterior, el objeto del presente conflicto radica en determinar si las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas por ENAGAS TRANSPORTE en fecha [CONF] para la instalación de producción de hidrógeno renovable “[CONF]” en la posición de conexión [CONF], reúne los requisitos necesarios para ser aceptada.

Con carácter previo, debe aclararse que algunas de las cuestiones ya han sido resueltas por esta Comisión, véase por todas las Resoluciones de 28 de septiembre y 26 de octubre de 2023, en los asuntos de referencia CFT/DE/291/22 y CFT/DE/232/23, en los que se determinó que no era necesaria la emisión del informe vinculante por parte de ENAGAS GTS para la construcción de las líneas directas para la canalización del hidrógeno hasta la red básica de gas natural como requisito previo para la evaluación de la conexión de los proyectos, en concreto, esta Sala concluyó:

“[...] En efecto, la necesidad de emisión de informe por parte de ENAGAS GTS se encuadra dentro del precepto dedicado a la regulación de la construcción de las líneas directas y el propio apartado 5 hace referencia a “la tramitación de estas instalaciones”, por lo que dicho informe vinculante del GTS se enmarca dentro de la tramitación administrativa de autorización de las líneas directas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Administración General del Estado, pero no en el de la solicitud de un derecho de conexión frente al titular de la red a la que se pretende conectar.

En otras palabras, con la normativa actual no es necesario la emisión – y, por tanto, tampoco la solicitud previa- de informe vinculante por parte de ENAGAS GTS para la evaluación de la conexión de un proyecto de inyección de blending de hidrógeno en la red de gas natural, con independencia de que dicha conexión se realizará a través de una línea directa que una la instalación de generación de hidrógeno y el punto de entrada en la red de gas natural. [...]”

La Resolución de 26 de octubre de 2023 también estableció que el derecho de conexión no otorga un derecho de asignación preferente de capacidad conforme al criterio de prelación temporal en la presentación de las solicitudes:

“[...] el derecho de conexión (acoplar una instalación a otra) no supone el derecho de acceso (uso de la instalación que se conecta), es decir, que no debe confundirse conexión con acceso. En efecto, la regulación actual del derecho de acceso no establece un criterio de prelación temporal para la asignación de la capacidad en función del orden cronológico de presentación de las solicitudes de conexión. Por tanto, una vez obtenido el derecho de conexión, si finalmente acepta las condiciones de conexión propuestas, deberá atenerse a la regulación del acceso a las redes gasistas para obtener el derecho a verter la energía a producir por sus instalaciones de hidrógeno renovable.”

En consecuencia, las pretensiones de ATLÁNTICA en relación con la necesidad de emisión de un informe vinculante para la construcción de las líneas directas y el reconocimiento de un hipotético derecho de asignación preferente de la capacidad a sus proyectos ya han sido solventadas por esta Comisión, cuya resolución es plenamente aplicable al caso de ATLÁNTICA, sin necesidad de mayor pronunciamiento. Una vez determinado lo anterior y delimitado el objeto del conflicto a la evaluación de las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión, debe analizarse si tales condiciones reúnen los requisitos necesarios para poder ser aceptadas, esto es, contar con la precisión y detalle suficiente desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas.

La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002¹:

“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.”

En la citada comunicación de ENAGAS TRANSPORTE, se indican las siguientes condiciones:

¹ Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

- Punto de conexión: la posición de seccionamiento telemandada [CONF], perteneciente al Gasoducto [CONF]. Las coordenadas de la posición son las siguientes: [CONF].
- Condiciones técnicas de conexión:
 - a) Punto de inyección: La inyección de hidrógeno en el gasoducto se realiza a través de una posición existente a la que se dota de derivación del gasoducto. La posición contendrá los siguientes elementos: 1) Válvula de seccionamiento de línea del gasoducto principal, telemandada. 2) Nuevas derivaciones del gasoducto con válvulas de seccionamiento de entrada y salida, telemandadas. 3) Mezclador de Hidrógeno con Gas Natural. 4) Medidores de caudal en el gasoducto, uno aguas arriba de la posición y otro aguas abajo, debido al flujo bidireccional del gasoducto. Se realizará mediante medidores de ultrasonidos, elementos no de precisión fiscal, pero sí de suficiente precisión para la función requerida. 5) Unidad de medición y regulación de hidrógeno puro. Dicha regulación se realizará en base a las mediciones de caudal realizadas en el gasoducto principal. El vial de entrada dará acceso directo a la unidad de mediación desde el exterior de las instalaciones. 6) Venteo de la posición con válvulas manuales.
 - b) Unidad de medida y sistema de regulación de hidrógeno: La medida y regulación de caudal de hidrogeno puro se realizará en un módulo transportable dotada de doble línea de medición y regulación. En el interior del mismo se ubican los siguientes elementos: Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación metrológica mediante medidor másico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm³/h y caudal mínimo de funcionamiento de 2.500 Nm³/h. En el caso de que la producción del solicitante esté por debajo del límite indicado, éste deberá realizar las acciones necesarias en sus instalaciones para alcanzar el caudal mínimo mencionado, pudiendo suspender temporalmente la inyección para acumular la cantidad de hidrógeno necesaria para alcanzar dicho caudal mínimo. Cromatógrafo de hidrógeno. Sistema de regulación de caudal de hidrógeno mediante válvula de control FCV (1+1), calculada y diseñada de acuerdo a las condiciones de proceso específicas de la instalación. Para llevar a cabo la adecuación del caudal de hidrógeno puro a la mezcla a realizar en el mezclador, se tiene en cuenta: La dirección del flujo de gas natural en el gasoducto. La concentración inicial de Hidrógeno en el gas natural, previo a la inyección. La concentración final de Hidrógeno en el gas natural tras la inyección. El flujo de gas natural, con o sin Hidrógeno, en el gasoducto previo a la inyección. El caudal de Hidrógeno a inyectar. Sistema de control de la relación Hidrógeno/Gas natural mediante una Unidad de Control de Ratio (PLC, computador de caudal, ...), la cual garantizará que la composición de la mezcla resultante de la inyección de hidrógeno se

adecúe al porcentaje de *blending* fijado. Sistema de comunicaciones y gestión de señales de control.

- **Plazos de ejecución:** El plazo para la ejecución del punto de conexión se estima en 16 meses a contar desde la firma del contrato, de acuerdo con el cronograma adjunto. En dicha planificación se considera: 6 meses para la obtención de la Autorización Administrativa y del Proyecto de Ejecución y 4 meses para la obtención de la Licencia de Obra. En caso de mayor duración en el otorgamiento de estos permisos, se incrementará sobre el plazo previsto.

ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1 Firma del contrato de conexión	■																							
2 Redacción de Proyecto Administrativo y Separatas		■	■	■																				
3 Redacción de Proyecto Constructivo			■	■	■																			
4 Listado de Materiales				■	■																			
5 Compra de materiales (hasta acopio de los mismos)					■	■	■	■	■	■	■	■												
6 Presentación Proyecto Administrativo a la Admon.				■																				
7 Solicitud de Licencia Municipal				■																				
8 Concesión Licencia Municipal					■	■	■	■	■	(1)														
9 Publicaciones				■	■	■																		
10 Alegaciones						■	■																	
11 Respuesta Alegaciones							■	■																
12 Informe Área								■	■															
13 Informe CNMC									■	■														
14 Resolución Ministerio					■	■	■	■	■	(2)														
15 Concurso y adjudicación Construcción					■	■	■	■	■															
16 Suministro (prefabricación) unidad medida H2 puro					■	■	■	■	■	■	■	■												
17 Montaje en posición de unidad medida hidrogeno puro											■	■	■	■	■									
18 Construcción modificación Posición											■	■	■	■	■									
19 Solicitud acta puesta en servicio																■								
20 Emisión acta puesta en servicio																	■							
21 Puesta en marcha de equipos principales																		■						
22 Entrada en operación																			■					

(1) Puede requerir instrumentos urbanísticos o de ordenación del territorio adicionales
(2) Se refleja plazo reglamentario, que podría incrementarse por parte de la Administración

- **Condiciones económicas:** el presupuesto para la ejecución del módulo de inyección de Hidrógeno y las adaptaciones necesarias en la posición existente es el siguiente, debiendo tener en cuenta que la vida útil de la posición de inyección de Hidrógeno será de 20 años y estas cantidades deberán ser incrementadas con el correspondiente IVA:
[CONF]

- **Aceptación de las condiciones técnico-económicas:** Validez de las presentes condiciones: [CONF]. Con anterioridad a esta fecha, el solicitante deberá aceptar formalmente estas condiciones técnico-económicas y firmar el contrato de conexión. La formalización del contrato de conexión conllevará el abono previo por parte del solicitante de los importes correspondientes a los conceptos de “Ingeniería” y “Tramitación y Obtención de Permisos” previstos en el apartado 4. Condiciones Económicas de las presentes condiciones técnico-económicas. El abono de los importes correspondientes a las restantes partidas recogidas en el apartado 4 será realizado por el solicitante de conexión en el mes cuarto desde la indicada firma del contrato de conexión. No obstante lo anterior, en virtud del contrato de conexión las partes podrán acordar otra modalidad de pago, que podrá conllevar una adecuación de los costes

asociados a la misma así como el establecimiento de las garantías. El incumplimiento de las obligaciones de pago será considerado esencial a los efectos de la resolución del contrato de conexión. En su escrito de alegaciones en trámite de audiencia, ENAGAS TRANSPORTE manifiesta haber comunicado a ATLÁNTICA, en fecha 29 de abril de 2024, una ampliación del plazo de vigencia de las condiciones técnico-económicas hasta el 30 de septiembre de 2024, comunicación que ATLÁNTICA SAILH2, S.L. manifiesta haber recibido para otros proyectos, pero no así para el presente.

- Condiciones necesarias para puesta en marcha (PEM): Disponer de la correspondiente acta de puesta en servicio de las instalaciones titularidad de Enagás Transporte. Firma del Manual de Operación y Protocolo de Medición entre los dos agentes interconectados, en particular para dicha conexión. Entre otros, incluirá un plan de verificación de la calidad del Hidrógeno para garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el PD01. El titular interconectado deberá disponer de las autorizaciones pertinentes de puesta en servicio de sus propias instalaciones. Enagás Transporte, en su condición de Gestor de Red de Transporte (TSO), deberá gestionar con el Gestor Técnico del Sistema (GTS) el alta en todos los sistemas del Punto de Conexión Gas Transporte (PCGT).
- Aspectos contractuales y normativos: El ámbito de aplicación de las presentes condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a la conexión solicitada y referida en las mismas y, en tal sentido, en ningún caso se considerará que supone la concesión de derecho alguno en relación con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Del mismo modo, salvo en lo expresamente previsto, el alcance de las presentes condiciones técnico-económicas no incluye cualesquiera cambios normativos, regulatorios o circunstancias de cualquier tipo que, con posteridad a la fecha de emisión de tales condiciones, pudieran alterar en modo alguno los términos de las mismas. Firma contrato de conexión: Previo al inicio de los trabajos será necesario la firma de un contrato de conexión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su redacción vigente, y restante normativa de aplicación. Manual de Operación y Protocolo de Operación: Como condición previa a la puesta en servicio de las instalaciones, las Partes se comprometen a la elaboración y firma del correspondiente Manual de Operación y Protocolo de Medición del punto de conexión objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el protocolo de detalle PD-01 "Medición, Calidad y Odorización de Gas" de las normas de gestión técnica del sistema gasista, o norma que la sustituya.

Tras analizar las anteriores condiciones técnicas y económicas remitidas el [CONF], ATLÁNTICA considera que adolecen de algunas deficiencias que impiden considerarlas como una oferta firme susceptible de aceptación, concretando dicha deficiencia en las siguientes cuestiones: (i) la justificación de las condiciones

económicas, (ii) una clarificación de las condiciones de pago correspondientes a los trabajos de operación y mantenimiento de las instalaciones en relación con su devengo y su abono, (iii) el sobredimensionamiento de las infraestructuras, ya que el volumen de 70.000 Nm³/h de límite superior, equivaldría a una planta de 350 MW, excediéndose con creces el tamaño de la planta de ATLÁNTICA de [CONF] MW y, por tanto, arrojando unos valores que no se encuentran adaptados a los fines para los que se solicita la conexión, afectando al coste, a la ocupación del suelo y a la afección ambiental, en oposición con la legislación existente que tiende a una minimización de las infraestructuras energéticas, y se contradice con el factor limitante del 5% de blending en función del caudal, (iv) la ausencia de mecanismo de asignación de capacidad y sus implicaciones, no siendo rigurosa la manifestación de ENAGAS TRANSPORTE de que actualmente no existe normativa relativa a las especificaciones de calidad del hidrógeno para su inyección en la red de gas, y no se ha hecho referencia expresa a la información práctica del nudo afectado por la solicitud, en los mismos términos que los aportados por ENAGAS TRANSPORTE en el trámite de audiencia del CFT/DE/291/22, a saber: población, posición de conexión, gasoducto, diámetro, respecto del Q GN (Nm³/h), la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico, en relación con el caudal solicitado.

Procede, por tanto, evaluar cada una de las condiciones a las que se reputa una deficiencia para determinar si efectivamente, como sostiene ATLÁNTICA, adolece de la concreción, precisión y detalle suficientes para ser analizadas y aceptadas.

Desglose de las condiciones económicas y modificación del presupuesto inicial

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS TRANSPORTE.

Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta anteriormente descritas tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. Asimismo, por el mismo motivo se justifica la modificación del presupuesto inicial en atención a las nuevas soluciones tecnológicas consideradas y al incremento del coste de los materiales. En consecuencia, no se detecta deficiencia alguna en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Pago de los trabajos de operación y mantenimiento con anterioridad a su devengo

Aunque ATLÁNTICA en su escrito de interposición de conflicto se mostrase contraria a que el devengo de los trabajos de operación y mantenimiento comenzase cuando las instalaciones entrasen en operación, pero se exigiera el abono de los importes

correspondientes en el mes cuarto desde la firma del contrato de conexión, en sus alegaciones al trámite de audiencia se muestra conforme con la posición de ENAGAS TRANSPORTE de que el esquema de pago de dichos trabajos de operación y mantenimiento sea consensuado por ambas partes llegado el momento, por lo que en relación a este punto no existe en la actualidad discrepancia alguna, no siendo necesario pronunciarse sobre este aspecto.

El sobredimensionamiento de las infraestructuras

El equipo de medición previsto por ENAGAS TRANSPORTE para el flujo de hidrógeno puro es un sistema de medida másico (Coriolis) capaz de medir flujos desde 2.500 Nm³/h hasta los 70.000 Nm³/h de hidrógeno puro.

De acuerdo con lo indicado por ATLÁNTICA el volumen de 70.000 Nm³/h de límite superior, equivaldría a una planta de 350 MW, excediéndose con creces el tamaño de la planta solicitada, y, por tanto, arrojando unos valores para el equipo de medición que no se encuentran adaptados a los fines para los que se solicita la conexión.

Por su parte, ENAGAS TRANSPORTE indica que, en la actualidad, los medidores de tipo Coriolis son los únicos sistemas de medición fiscal, es decir, los únicos que mantienen las condiciones metrológicas de transferencia de custodia que resultan preceptivas, de acuerdo al estado del arte para medición de hidrógeno puro en el rango de presiones de trabajo del gasoducto de transporte. Estos medidores están diseñados para rangos de caudal amplios, clasificándose en dos categorías: de 2.500 a 70.000 m³/h y de 6.200 a 123.000 m³/h. También indica que, si durante la fase de ingeniería se identificaran nuevos equipos de medición con un mejor encaje en los rangos de hidrógeno facilitados por el Solicitante en su solicitud de conexión, que permitieran un rango de medición de hidrógeno puro más ajustado, no tendría ningún inconveniente en incorporarlos al diseño, sin perjuicio posibles revisiones técnicas y económicas que pudieran ser necesarias.

Según la documentación que obra en el expediente, atendiendo al tamaño de la instalación de producción de hidrógeno ([CONF] MW), cabe estimar un caudal máximo de inyección de hidrógeno entre [CONF] m³(n)/h.

Sin embargo, como consta en las condiciones técnicas remitidas, según lo indicado, el equipo de medición previsto por ENAGAS TRANSPORTE para el flujo de hidrógeno puro es un sistema de medida másico (Coriolis) capaz de medir flujos desde 2.500 Nm³/h hasta los 70.000 Nm³/h de hidrógeno puro.

Por tanto, dicho equipo tendría un rango de medición que no podría medir adecuadamente los caudales de producción de hidrógeno en caso de que la planta estuviera funcionando por debajo del 50% de su capacidad, esto es, por debajo de 2.500 Nm³/h.

Esto podría condicionar la operación de la planta de producción de hidrógeno, puesto que ENAGAS TRANSPORTE podría suspender temporalmente la inyección para acumular la cantidad de hidrógeno necesaria para alcanzar dicho caudal mínimo.

En vista de ello, ENAGAS TRANSPORTE deberá llevar a cabo sus mejores esfuerzos sobre la instalación del medidor más adecuado a las instalaciones de producción, teniendo en cuenta el estado del arte actual y considerando asimismo las propuestas técnicas que pueda realizarle el promotor. Asimismo, ambas partes podrán establecer,

de mutuo acuerdo, modificaciones en la propuesta técnico-económica para una mejor adaptación del equipo de medición de hidrógeno a los caudales previstos, a solicitud de cualquiera de las partes.

Además, únicamente a los efectos aquí considerados sobre las instalaciones de medición, y con relación a la alegación de ENAGAS TRANSPORTE de que se estima necesaria la derivación de todo el caudal de gas natural transportado por la red de transporte en el punto de conexión, debe señalarse que ello afecta a los otros dos equipos de medición previstos en el gasoducto (situados uno aguas arriba de la conexión y otro aguas abajo), pero no afecta a la medición del flujo de hidrógeno puro, ya que dicho medidor se encuentra situado antes del mezclador.

Es decir, a diferencia de lo que ENAGAS TRANSPORTE parece haber interpretado, según resulta de sus alegaciones, las resoluciones de conflicto ya emitidas solo se pronuncian sobre el caudal de diseño del medidor del hidrógeno puro, pero sin cuestionar otros aspectos del diseño de esta derivación. En particular, las resoluciones se limitan a señalar que la medición del hidrógeno no se realiza en el mezclador, sino en el medidor específico situado antes del mezclador, que permite la medición del flujo de hidrógeno puro que produce la planta, y por el cual no pasa el resto del caudal de gas transportado por la derivación.

Por ello, se estima la alegación de ATLÁNTICA en los términos recién expuestos y, en consecuencia, debe requerirse a ENAGAS TRANSPORTE que adopte todas las medidas necesarias para adaptar los parámetros de diseño del contador de hidrógeno al rango de caudales de inyección correspondientes a la solicitud de ATLÁNTICA y, por consiguiente, en cuanto dicha solución técnica esté disponible, emita un nuevo presupuesto que contemple la variación de costes que corresponda.

Falta de concreción de propuesta de conexión concreta y detallada que proporcione la información práctica del nudo afectado, a saber, población, posición de conexión, gasoducto, diámetro, respecto del Q GN (Nm³/h), la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico, en relación con el caudal solicitado

Las condiciones técnico-económicas remitidas inicialmente por ENAGAS TRANSPORTE identifican las coordenadas geográficas en formato UTM del punto de conexión, que se encuentra en la posición de seccionamiento telemandada [CONF], perteneciente al Gasoducto [CONF] y cuya presión máxima de operación es de [CONF] bar.

Sin embargo, como sostiene ATLÁNTICA, no se recogían los demás parámetros que fueron identificados por ENAGAS TRANSPORTE en relación con otras instalaciones de producción de hidrógeno, por ejemplo, en el asunto CFT/DE/291/22, esto es, diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm³/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado.

Se estima que la contestación de ENAGAS TRANSPORTE a la solicitud de conexión debe incluir, además de las condiciones técnico-económicas, la información solicitada por ATLÁNTICA, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles para la solicitud de conexión, todo ello sin que proceda

una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en los conflictos anteriormente citados.

En su escrito de alegaciones en trámite de audiencia, ENAGAS TRANSPORTE procedió a remitir información adicional relativa al punto de conexión, otorgando la información que ATLÁNTICA solicita que figure en las condiciones técnico-económicas de conexión (folio 223 del expediente administrativo).

Por todo lo anterior, debe concluirse que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha [CONF] para el proyecto de producción de hidrógeno renovable [CONF], completadas con la información incorporada en el presente procedimiento de conflicto y de la cual se ha dado traslado a la solicitante, reúnen en este punto los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas. Dicha eventual aceptación ha de entenderse sin perjuicio de la obligación impuesta a ENAGÁS TRANSPORTE de adoptar todas las medidas necesarias para adaptar los parámetros de diseño del contador de hidrógeno al rango de caudales de inyección correspondientes a la solicitud de ATLÁNTICA y, por consiguiente, en cuanto dicha solución técnica esté disponible, emitir un nuevo presupuesto que contemple la variación de costes que corresponda.

QUINTO. Sobre la solicitud de suspensión

Por último, y como se indicó en el escrito de la Directora de Energía de la CNMC, de fecha 31 de mayo de 2024, reiteramos que no procede atender a la solicitud de suspensión del conflicto hasta que tenga lugar la publicación de la resolución que establece el procedimiento de gestión de conexión de plantas de generación de hidrógeno con la red de transporte o distribución y la circular de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural. En particular, no estando dicho motivo de suspensión entre los previstos legalmente, ha de señalarse que la pretensión objeto de conflicto, consistente en dirimir las controversias relativas a la conexión del proyecto de la interesada, puede resolverse con el vigente marco normativo con independencia de la regulación que sobre el acceso de las instalaciones a la red pueda establecerse en el futuro.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por ATLÁNTICA SAILH2, S.L. frente a ENAGAS GTS, S.A.U. y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. con motivo de la discrepancia en las condiciones económicas y técnicas de conexión a la red básica de gas natural mediante línea directa de la instalación de producción de hidrógeno renovable “[CONF]” en la posición de conexión [CONF], en los términos del Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. que otorgue a ATLÁNTICA SAILH2, S.L. un nuevo plazo de aceptación de las condiciones técnico-económicas de conexión remitidas para su instalación, que han sido completadas con la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. en el marco del presente procedimiento. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la obligación impuesta a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. de emitir un nuevo presupuesto que contemple la variación de costes que corresponda a la solución técnica para la medición de los caudales de hidrógeno que en su momento esté disponible, a tenor del citado Fundamento de Derecho Cuarto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ATLÁNTICA SAILH2, S.L.

ENAGAS GTS, S.A.U.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.